

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 19 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 05 de febrero del calendario, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado.

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsananar
Febrero 02 de 2024	Febrero 05 de 2024	Febrero 12 de 2024 Hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868

-- correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: LUCYSNEY GRISALES GARCIA

DEMANDADO: ELMER HERNANDO SANCHEZ RENGIFO

Radicado No. 760013110008-2024-00030-00

Auto Interlocutorio No. 237

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Presentada oportunamente por el apoderado de la parte demandante, la subsanación de la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por **LUCYSNEY GRISALES GARCIA** contra ELMER HERNAND, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

La competencia por razón del territorio depende del fueron personal, que se aplica siempre que no exista disposición contraria. El art. 28-1 del CGP consagra un fueron general de competencia así: *«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) .. « .. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...»*

Más adelante en el numeral 2 de la norma en cita, determina también competencia en el juez del domicilio común que haya tenido la pareja, pero condicionándolo a la conservación del mismo por parte del demandante. *«Será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...»*

En el *sub lite*, se observa en el escrito de subsanación, la claridad que se hace frente al domicilio de la parte demandada ELMER HERNANDO SANCHEZ RENGIFO, esto es en el exterior, propiamente en 53 new Street Dover NEW JERSEY-EEUU. De otro lado, el domicilio de la parte demandante igualmente en el exterior (Estados Unidos) y bajo tales circunstancias, la determinación de la competencia, sería entonces por el DOMICILIO COMUN DE LA PAREJA, domicilio que exige su

conservación por parte del demandante, y según lo expuesto igualmente en el escrito de subsanación, se manifiesta: *“que después del matrimonio nunca tuvieron domicilio en común pero si sostuvieron la relación sentimental hasta el mes de julio de 2021, es decir cada uno vivía en domicilios distintos..”*, de lo anterior, se establece entonces, que la parte demandante actualmente no tiene, ni conserva, domicilio común ; al tener fijado su domicilio en el exterior, propiamente en los Estados Unidos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el domicilio de las partes, se encuentra en el exterior, y al no haber tenido domicilio común, y menos conservarse éste por la parte demandante, no es competente éste despacho para conocer de la demanda impetrada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por falta de jurisdicción, la presente la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por LUCYSNEY GRISALES GARCIA contra ELMER HERNANDO SANCHEZ RENGIFO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, archívense digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705aab1556931831ab047742490c6b389efb628e2bd8c992d822aba9593b6be8**

Documento generado en 20/02/2024 12:04:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>